CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el 07 de septiembre de 2022, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente proveniente del **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, había rechazado la demanda por falta de competencia, y ordenó remitirla al despacho antes mencionado. A despacho para que provea, 12 de septiembre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	Conflicto de Competencia.
Demandante	Vid Bienestar S.A.S
Demandado	Geimar Giraldo Villa
Radicado	05 001 31 03 006 **2022 00347 00**
Interlocutorio No. 1197	Resuelve Conflicto de Competencia - Ordena Enviar Expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

ANTECEDENTES.

La entidad Vid Bienestar S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Geimar Giraldo Villa**, para obtener el pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ML/CTE ($1.434.780 M/L), por concepto de capital, adeudados por el pagaré presuntamente suscrito por el deudor con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2021.

Dicha demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el 4 de marzo de 2022, la cual la asignó por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del 04 de marzo de 2022, rechazó la

demanda por competencia, pero solo hasta el día 04 de mayo de 2022, mediante auto que corrige la providencia del 4 de marzo de 2022, se ordenó su remisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; fundamentando en que "…*la presente demanda se rechaza y remite por competencia al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, quien tiene cobertura en la comuna 8 barrio la libertad – villa hermosa, domicilio del demandado*."

A su vez el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, luego de recibir el expediente, por auto del 22 de agosto de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso conflicto de competencia; fundamentando lo decidido, en que "…*al revisar detenidamente el contenido de la demanda, concretamente en el acápite "Competencia, Cuantía y Procedimiento" se observa que la parte demandante para lo relacionado con la competencia, optó por el lugar de cumplimiento de las obligaciones que es la Ciudad de Medellín (Artículo 28 numeral 3 CGP)." "De acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la dirección de cumplimiento de la obligación, corresponde a la Carrera 43 No 30-21 de Medellín, dirección que una vez confrontada en la página SITIMAPA corresponde al Barrio San Diego, sector La Candelaria, Medellín."*, sector sin comuna asociada a los juzgados de pequeñas causas, y que por ello es competente el Juzgado que inicialmente conoció la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a decidir, consiste en dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y determinar a quién le corresponde la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y que, si el juez que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Conforme a la regla de competencia establecida en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, "*…3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren* ***<u>títulos ejecutivos</u>*** *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*"

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

En principio, la competencia en razón de la cuantía, correspondería al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. No obstante, en atención a que la parte demandante estimó como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Código Genera del Proceso; y de conformidad con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que redefinió las zonas en que serían competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 3º de dicho Acuerdo, se establece lo siguiente: "…***Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia***." (Negrilla nuestra).

En ese sentido, es preciso revisar el acápite de asignación de competencia para conocer de la demanda, donde la parte demandante refiere como factor de competencia por ella elegido lo siguiente: "…*Es Usted competente señor Juez, por el* ***lugar de cumplimiento de las obligaciones*** *que es la Ciudad de <u>MEDELLÍN</u>, lugar indicado en la orden de compra, pagare y* ***<u>carta de instrucciones</u>*** *(Articulo 28 numeral 3 CGP)*", indicando que el pago de lo adeudado debía de realizarse en el domicilio principal de la entidad demandante, esto es en la **Carrera 43 No 30-21** de Medellín, Candelaria – Comuna 10 - Medellín –Antioquia.

Luego de verificar el despacho la ubicación de dicha dirección, en sistema de geolocalización (MapGis 5), suministrado por la página de la Alcaldía de

Medellín, en el link https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0, se pudo determinar que la misma efectivamente pertenece a la comuna 10 de esta ciudad.

En ese orden de ideas, es preciso concluir que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, recae sobre el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín**, de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Norma administrativa que señala la competencia de los Juzgados Municipales para conocer de los procesos que correspondan a la comuna 10 de Medellín, dependiendo de su especialidad. Por tanto, se ordena remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín. Finalmente, se ordenará Oficiar al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva radica en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín**, en virtud de la naturaleza del proceso, su cuantía, y el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, esto es, la comuna 10 de Medellín - sector La Candelaria, y elegido por la misma como factor de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín**, para que estudie la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Sexto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informando lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_13/09/2022_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **154**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO